



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE**  
**CUMPLIMIENTO**

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2016-00030-00

ACCIONANTE: **PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y**  
**AGRARIA**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**

**Asunto:** Decisión de fondo

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por la **PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA** contra el **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento el día 29 de marzo de 2016 por este Despacho.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:** el PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, EDGAR STAVE BUELVAS, inicia acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 0388 de mayo 29 de 2015, proferida por CARSUCRE, en la cual se ordena a dicho municipio suspender temporalmente la operación del relleno sanitario del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, localizado en el predio denominado “Los Cerros” en la vía que del mencionado municipio conduce al corregimiento La Siria.

Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2016, este Despacho resuelve ordenar al municipio de Tolviejo, cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución en el término de diez días.

No obstante lo anterior, el PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, el día 27 de junio de 2016, presenta incidente de desacato por incumplimiento a la orden impartida en la sentencia judicial, ante el presunto incumplimiento del municipio accionado.

**1.2. Fallo incumplido:** en la providencia que resolvió la acción de cumplimiento que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: Ordénese** al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, representado por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, cumplir lo dispuesto en el artículo primero del Acto Administrativo 0388 de 29 de mayo de 2015, expedido por CARSUCRE.

**SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE TOLUVIEJO cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para cumplir con lo dispuesto anteriormente.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del expediente".

**1.3. Actuación procesal:** la parte actora promovió el incidente de desacato el 27 de junio 2016 (fl. 1 a 3), luego de requerir a la entidad para que informara acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo fechado 29 de marzo de 2016 (fl. 8), se admitió mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fls. 19-20). Al a señor alcalde del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, se le notificó la admisión del incidente el día 19 de agosto de 2016 (fl.16-18) por considerarlo responsable del cumplimiento del fallo.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al señor alcalde del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de cumplimiento de fecha 29 de marzo de 2016.

**2.2. Incidente de desacato en la acción de cumplimiento y la potestad sancionatoria de los jueces:** el artículo 29 de la ley 393 de 1997, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de cumplimiento, así:

**"Artículo 29º.-** Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, veamos:

### **"Potestad disciplinaria asignada al juez**

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].*

*5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

*5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

*"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos*

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

*amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

2) *La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia”.*

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

**2.3. Caso Concreto:** En el *sub lite* se encuentra acreditado que este Despacho mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2016, ordenó al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO cumplir lo dispuesto en el artículo primero del Acto Administrativo 0388 de 29 de mayo de 2015, expedido por CARSUCRE, cuya orden es la suspensión temporal de las operaciones del relleno sanitario denominado “Los Cerros” en ese municipio.

Mediante respuesta al requerimiento emanado de esta Judicatura, el alcalde del municipio incidentado manifiesta que sí se cumplió la orden dada en el fallo de la acción de cumplimiento y en consecuencia el mencionado relleno sanitario se encuentra cerrado (Fol. 13 y 14).

Los residuos sólidos del municipio de Toluviéjo, desde el mes de mayo de 2016 se están depositando de manera ocasional en las instalaciones de la empresa INTERASEO S.A (Fol. 53).

Que el municipio de Toluviéjo ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de marzo de 2016, es decir ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 0388 de 2015, esto se encuentra probado por un informe de visita aportado por CARSUCRE en el cual manifiestan que visitado el relleno sanitario denominado “Los Cerros” el día 10 de febrero de 2017, se pudo constatar que se encuentra suspendida la actividad de disposición final de residuos en dicho relleno sanitario (Fol. 99 a 100).

Con el incidente se aporta en medio magnético CD, fotografías de las cuales no es posible inferir que se trata del mismo relleno sanitario cuyo funcionamiento es objeto de debate pues son imágenes que no permiten determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que se perciben en dichas imágenes.

De conformidad con lo anterior no encuentra este Despacho elementos probatorios que permitan emitir sanción alguna contra el señor alcalde del municipio incidentado teniendo en cuenta que las pruebas aportadas acreditan el cumplimiento del fallo de fecha 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer sanción alguna en el presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,